



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100118-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **LILIANA MARIA FONTALVO DE LA BARRERA.**
Demandado: **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100118-00 promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARIA FONTALVO DE LA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'547.313 expedida en Palmar de Varela (Atlántico), contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamental al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y a la DIGNIDAD HUMANA, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

"1. Con fecha 03 de febrero de 2021, presente demanda ejecutiva singular en calidad de apoderado judicial de la señora LILIANA MARÍA FONTALVO DE LA BARRERA contra el señor ALBERTO CARLOS NIEBLES DE LA CRUZ. 2. Que mediante acta individual de reparto de fecha 4 de febrero de 2021, dicha demanda le correspondió al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicación No. 08001405300820210006200. 3. Que el artículo 90 del C.G.P. establece en el inciso segundo del numeral 7. Que, a los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según sea el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no sea ha notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para el efecto de la perdida de la competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. 4. El ARTÍCULO 49 de la Ley 270 de 1996 establece. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: <Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. 5. Que, desde el 04 de febrero de 2021, fecha en que se realizó el reparto de la demanda ejecutiva, han transcurrido 49 días hábiles, con lo cual se encuentra violados los términos procesales de 30 días, que establece el artículo 90 del C.G.P., para que el accionado hubiera tomado la decisión respectiva."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y a la DIGNIDAD HUMANA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora lo siguiente: *"En merito a lo expuesto, respetuosamente, solicito le tutelen a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia y dignidad humana. Ordenándole a la accionada, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda."*

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Copia del acta individual de reparto de fecha 4 de febrero de 2021, con número de radicación: 08001405300820210006200.
2. Poder para actuar.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo veinticuatro (24) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO o quien haga sus veces el cual una vez notificado procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, el Dr. DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO, JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

"... El suscrito DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.303.851 de Barranquilla, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, de la manera más respetuosa y comedida procedo a cumplir su requerimiento de la siguiente manera: Que el trámite del proceso ejecutivo que da origen a la presente acción de tutela, es el radicado en este Juzgado con el Número 08 001 40 53 008 2021 00062 00, donde es demandante Liliana María Fontalvo De la Barrera contra Alberto Carlos Niebles De la Cruz. En dicho proceso se libró el mandamiento ejecutivo solicitado, mediante auto fechado 21 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado No 50 del lunes 24 de mayo de 2021. En virtud a lo expuesto, al no observarse vulnerados los derechos fundamentales de la parte accionante, se solicita denegar las pretensiones de la presente acción. Se anexa copia del auto de mandamiento de pago y constancia de publicación en el estado."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *"La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*. (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO o quien haga sus veces, ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y a la DIGNIDAD HUMANA con su negativa de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso radicado bajo el No. 080014053008202100062-00, el cual fue presentado para reparto el día 04 de febrero del año en curso y hasta la fecha de presentación de la presente tutela, el Juzgado accionado no se ha pronunciado sobre su admisión.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y a la DIGNIDAD HUMANA cuando el accionado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, comunica haber resuelto la solicitud que origino este accionar, remitiendo copia del auto respectivo y de la notificación del mismo por estado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso,

su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido

en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARIA FONTALVO DE LA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'547.313 expedida en Palmar de Varela (Atlántico), da cuenta que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO o quien haga sus veces, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA JUSTICIA y a la DIGNIDAD HUMANA con su negativa de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso radicado bajo el No. 080014053008202100062-00, el cual fue presentado para reparto el día 04 de febrero del año en curso y hasta la fecha de presentación de la presente tutela, el Juzgado accionado no se ha pronunciado sobre su admisión.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como lo dijo el accionado en su contestación, existe en el expediente prueba de que el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Doctor DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO, comunica haber librado el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda radicada bajo el No. 080014053008202100062-00, aportando prueba de ello y de la notificación del mismo por estado No. 50 del 24 de mayo del año en curso.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: “Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Ahora, es preciso aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100118-00 promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARIA FONTALVO DE LA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'547.313 expedida en Palmar de Varela (Atlántico), contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc34ff0083e183af521277a97933d1b99bbc08148aa19ea15859ef08affea9**

Documento generado en 03/06/2021 04:15:47 PM